

AUTO N. 05277

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento emitió el acta de visita No. 200433 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 11 de noviembre del 2020, al establecimiento de comercio denominado **SIN VISA**, de propiedad de la señora **PAULA ANDREA MEJIA DAVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.217.004, ubicado en la Calle 71 No. 11 - 07, en la Localidad de Chapinero de esta ciudad, respecto de los elementos de publicidad exterior visual instalados en el inmueble.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06771 del 30 de junio del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Calle 71 No. 11 – 07, al establecimiento de comercio denominado SIN VISA, propiedad de la señora MEJIA DAVILA PAULA

ANDREA, identificado con C.C. No. 52.217.004, el día 11 de noviembre de 2020, encontrando un (1) elemento publicitario, con las siguientes características:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.
- El mural artístico incluye publicidad exterior visual y/o evoca marca, producto o servicio alguno

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica.

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2																		
 <p data-bbox="386 1010 756 1031">Cra. 9 #76-49, Comuna Chapinero, Bogotá, Colombia</p> <table border="1" data-bbox="386 1035 756 1115"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.66053</td> <td>4°39'37" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.054011</td> <td>74°3'14" W</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="472 1117 670 1136">2020-11-11(mié.) 04:16(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.66053	4°39'37" N	Longitude	-74.054011	74°3'14" W	 <p data-bbox="1040 1010 1346 1031">AK 11 - Cl 71, Bogotá, Colombia</p> <table border="1" data-bbox="1019 1035 1390 1115"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.656287</td> <td>4°39'22" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.059479</td> <td>74°3'34" W</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1092 1117 1291 1136">2020-11-11(mié.) 04:16(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.656287	4°39'22" N	Longitude	-74.059479	74°3'34" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.66053	4°39'37" N																	
Longitude	-74.054011	74°3'14" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.656287	4°39'22" N																	
Longitude	-74.059479	74°3'34" W																	
<p>Foto panorámica del mural ubicado en la Calle 71 No. 11 – 07</p>	<p>Foto panorámica del mural ubicado en la Calle 71 No. 11 – 07</p>																		
Fotografía No. 3	Fotografía No. 4																		
 <p data-bbox="418 1497 724 1518">Cl. 71 ##11-17, Bogotá, Colombia</p> <table border="1" data-bbox="397 1522 745 1602"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.656277</td> <td>4°39'22" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.059536</td> <td>74°3'34" W</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="472 1604 670 1623">2020-11-11(mié.) 04:16(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.656277	4°39'22" N	Longitude	-74.059536	74°3'34" W	 <p data-bbox="1040 1497 1346 1518">Cl. 71 ##11-17, Bogotá, Colombia</p> <table border="1" data-bbox="1019 1522 1390 1602"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.656277</td> <td>4°39'22" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.059536</td> <td>74°3'34" W</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1092 1604 1291 1623">2020-11-11(mié.) 04:16(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.656277	4°39'22" N	Longitude	-74.059536	74°3'34" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.656277	4°39'22" N																	
Longitude	-74.059536	74°3'34" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.656277	4°39'22" N																	
Longitude	-74.059536	74°3'34" W																	
<p>Foto de la placa esquinera</p>	<p>Foto de la placa del primer piso</p>																		

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no es objeto de registro.

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.	Sobre la culata del edificio ubicado en la Calle 71 No. 11 – 07, se encuentra instalado un (1) elemento de publicidad en la culata, Ver anexo fotográfico (fotografía 1 y 2), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.
AVISO EN FACHADA	
El mural artístico incluye publicidad exterior visual y/o evoca marca, producto o servicio alguno	Sobre la culata del edificio ubicado en la Calle 71 No. 11 – 07, se encuentra instalado un (1) elemento de publicidad en la culata, Ver anexo fotográfico (fotografía 1 y 2), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.
Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramientos de lotes sin desarrollo	Sobre la culata del edificio ubicado en la Calle 71 No. 11 – 07, se encuentra instalado un (1) elemento de publicidad en la culata, Ver anexo fotográfico (fotografía 1 y 2), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias

de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06771 del 30 de junio del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**

“(...) ARTICULO 25. —Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ni en un mural ni en murales diferentes. (...)

PARÁGRAFO. —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo. (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06771 del 30 de junio del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **PAULA ANDREA MEJIA DAVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.217.004, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SIN VISA**, por pintar y/o permitir pintar en el predio ubicado en la Calle 71 No. 11 - 07, en la Localidad de Chapinero de esta ciudad, un (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual que evoca marca y anuncios publicitarios pintados sobre los muros, lo cual está expresamente prohibido por la norma ambiental en publicidad exterior visual, vulnerando conductas como las previstas en parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **PAULA ANDREA MEJIA DAVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.217.004, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SIN VISA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **PAULA ANDREA MEJIA DAVILA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.217.004, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SIN VISA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **PAULA ANDREA MEJIA DAVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.217.004, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SIN VISA**, en la Carrera 52 Sur No. 18-44, conjunto residencial supermanzana IV, y/o en la Calle 71 No. 11 - 07, en la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3214** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

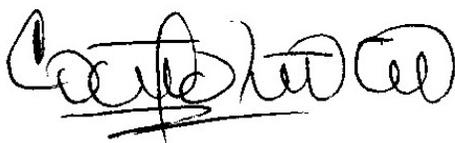
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3214

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/11/2021
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/11/2021
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------